



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO |
| DEMANDANTE | EDILBERTO PELÁEZ |
| DEMANDADO | COLPENSIONES |
| PROCEDENCIA | JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| RADICADO | 760013105 011 2017 00163 01 |
| INSTANCIA | SEGUNDA CONSULTA |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No. 318 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | INTERESES MORATORIOS retroactivo pensión vejez |
| DECISIÓN | CONFIRMA |

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2312 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN de la Sentencia No. 008 del 23 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **EDILBERTO PELÁEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación **760013105 011 2017 00163 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **EDILBERTO PELÁEZ**, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados desde el 21 de octubre de 2012 sobre el retroactivo pensional de la pensión de vejez reconocida administrativamente correspondiente a las mesadas del 17 de junio de 2012 al 28 de febrero de 2016; o subsidiariamente la indexación.

Informan los hechos de la demanda que el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 20 de junio de 2012, la cual le fue otorgada en Resolución No. GNR 24853 del 5 de marzo de 2013 a partir del 1 de marzo de 2013, en cuantía inicial de \$5.926.444 bajo los presupuestos del decreto 758 de 1990.



Que contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición solicitando el pago de retroactivo pensiones desde el cumplimiento de los 60 años, esto es, el 17 de junio de 2012, el cual le fue negado por la Administradora a través de la resolución No. GNR 123890 del 10 de abril de 2014.

Que el 20 de febrero de 2015 el accionante solicitó nuevamente el pago de retroactivo pensional, el cual fue negado.

Que COLFONDOS, AFP a la que estuvo vinculado el demandante mediante comunicado SER-45476-10-15 del 5 de octubre de 2015 informó que había remitido las novedades de retiro de sus vínculos laborales ante el sistema de información de los afiliados a los fondos de pensión (SIAFP), a fin de realizar la normalización de su historia laboral ante COLPENSIONES.

Que posteriormente el actor solicitó por tercera vez el reconocimiento del retroactivo, el cual le fue otorgado por COLPENSIONES en resolución No. GNR 26483 del 25 de enero de 2016 del 17 de junio de 2012 al 28 de febrero de 2013, ingresando en la nómina de febrero de 2016 que se paga en marzo de 2016, sin reconocer la indexación de dichas sumas ni los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Que el demandante presentó el 7 de octubre de 2016 el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales le fueron negados mediante oficio BZ2016_119224488-2621302 del 7 de octubre de 2016.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la misma se impone cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción a la Ley 100 de 1993. Agrega que no ha operado por parte de COLPENSIONES un retraso injustificado para el pago de la prestación económica.

Asimismo, propuso las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación de reconocer el interés moratorio que consagra el artículo 141 de la



Ley 100 de 1993 reclamado, buena fe de la entidad demandada, prescripción, innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante la Sentencia No. 008 del 23 de enero de 2019, **RESOLVIÓ**

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la totalidad de las excepciones oportunamente formuladas por la entidad demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor EDILBERTO PELAEZ, la suma de \$47.304.450= M/CTE, por concepto de intereses moratorios, causados entre el 21 de octubre de 2013 y el 28 de febrero de 2016 sobre el retroactivo causado y pagado mediante resolución No. GNR 26483 del 25 de enero de 2016.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada y en favor del demandante. Por secretaria inclúyase en la liquidación de costas como agencias el valor equivalente al 5% de los valores objeto de condena.

CUARTO: si no fuere apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el superior”.

Como sustento de su fallo, el Juez de Primera Instancia señaló que la solicitud de reconocimiento pensional aconteció el 20 de junio de 2012 y el retroactivo sólo se pagó hasta marzo del año 2016, por lo que concluye que a la fecha de pago se encontraba más que vencido el término de gracia que tenía la Administradora para resolver la solicitud de pensión de vejez. Así las cosas, indicó que al actor le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios causados entre el 21 de octubre de 2012, fecha en que se vencieron los 4 meses con que contaba la entidad para resolver la petición y hasta el 28 de febrero de 2016.

Indicó que en el asunto no operó la prescripción pues la resolución que reconoció el retroactivo pensional se notificó el 26 de enero de 2016, la reclamación



administrativa de los intereses moratorios fue presentada el 7 de octubre de 2016 y la demanda que dio origen al proceso dará del 21 de abril de 2017, esto es, sin que trascurrieron los 3 años que dispone la Ley.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Señor juez me permito interponer recurso de apelación a la sentencia dictada teniendo en cuenta que o considerando que no hay lugar al pago de los intereses moratorios puesto que según lo preceptuado en el artículo 141 de la ley 100, solo se impone esa sanción en caso de Mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, no cuando se acredita el cumplimiento de los requisitos. Eso también, teniendo en cuenta que no se está en presencia de una obligación clara y exigible, porque ellos solo se concluyen por el proceso mismo, de tal forma que su exigibilidad solo surge a partir de este proveído, no causándose el interés moratorio que se reclama".

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 318



Son hechos acreditados en los autos: 1) Que el señor EDILBERTO PELÁEZ solicitó el 20 de junio de 2012 (fl. 12) el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante el ISS, la cual le fue otorgada por COLPENSIONES en la resolución No. GNR 024853 del 5 de marzo de 2013 (fls. 1- 3) a partir del 1 de marzo de 2013, en cuantía inicial de \$5.926.444, **2)** Que el 26 de marzo de 2013 el demandante presentó recurso de reposición contra la anterior decisión solicitando el reconocimiento de retroactivo de la pensión de vejez (fl. 17-), el cual le fue resuelto en la resolución No. GNR 123890 del 10 de marzo de 2014 (fls. 20-22), confirmando la decisión arguyendo que para que haya lugar al pago del retroactivo pensional es necesaria la acreditación de retiro del sistema con el último empleador, exceptuando aquellos casos en los cuales la última cotización efectuada por otros empleadores anteriores que hayan omitido reportar el retiro, no sea superior a 4 años contados desde el retiro con el último empleador, **3)** Que el demandante solicitó nuevamente el pago de retroactivo pensional el 20 de febrero de 2015, petición que le fue negada en resolución No. GNR 162815 del 2 de junio de 2015 (fl. 25-26), indicando que la última cotización efectuada por el peticionario como trabajador dependiente del empleador ARBELÁEZ VALENCIA TOSTADORA DE CAFÉ tuvo lugar en el mes de febrero de 2009, sin embargo, no figura reportada la novedad "R" de retiro, toda vez que la misma fue reportada en enero, pero nuevamente en febrero hubo cotización, **4)** Que el accionante solicitó nuevo estudio para el reconocimiento del retroactivo ante la corrección de la historia laboral el 9 de noviembre de 2015, la cual fue resuelta en resolución GNR 26483 del 25 de enero de 2016 (fl. 38-40), a través de la cual se ordenó el pago de la suma de \$48.939.058 por concepto de mesadas causadas del 17 de junio de 2012 a 28 de febrero de 2013, **5)** El 7 de octubre de 2016 el demandante solicitó el reconocimiento de intereses de mora ocasionados por el no reconocimiento oportuno del retroactivo (Fl. 41), los cuales le fueron negados mediante oficio BZ2016_11922488-2621302 del 7 de octubre de 2016 (fl. 42-43).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea la Sala corresponde a determinar la procedencia de la condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93, respecto del retroactivo reconocido al señor EDILBERTO PELÁEZ en la resolución GNR 26483 del 25 de enero de 2016.



Igualmente se dilucidará si en el asunto operó la prescripción.

La Sala defiende la Tesis de que: Es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios respecto del retroactivo de la pensión de vejez reconocida al señor EDILBERTO PELÁEZ por la tardanza en el reconocimiento y pago del mismo por parte de la ADMINISTRADORA. En el *sub lite* no operó la prescripción pues la reclamación de los intereses de mora se dio dentro de los tres años siguientes al reconocimiento del retroactivo.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que concierne a los **intereses moratorios**, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora para el reconocimiento de la prestación y el pago de las mesadas pensionales, las administradoras deben reconocer a título resarcitorio en favor de los pensionados la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago, que se calcula a partir del vencimiento del término de gracia que otorga la Ley para resolver la solicitud, que es de cuatro meses, según dispone el artículo 9º Ley 797 de 2003.

Valga precisar que para la procedencia de los intereses moratorios no se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, por tratarse de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley ante el retardo en el pago de las mesadas pensionales. Conforme lo ha sostenido desde otrora la Sala de Casación Laboral de la CSJ. Ver al respecto la sentencia SL13128/2014.

Recientemente se pronunció la Corte Suprema de Justicia sobre la causación de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, en sentencia SL1416-2022, indicando lo siguiente:

“los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el simple retardo de la administradora en el reconocimiento de la



prestación, independientemente de la buena o mala fe en su comportamiento o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión, por eso, la jurisprudencia ha adoctrinado que operan de manera automática (CSJ SL1354-2019), pues, se trata simplemente de un resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

(...)

efecto útil de la norma y la doctrina jurisprudencial que enseña que «opera[n] de manera automática cuando, a partir del momento de la solicitud, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales». (CSJ SL1354-2019, CSJ SL400-2013).".

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, se tiene la que la pensión de vejez fue reconocida al señor EDILBERTO PELÁEZ mediante resolución No. GNR 024853 del 5 de marzo de 2013 (fls. 1- 3) y el retroactivo se otorgó en la resolución GNR 26483 del 25 de enero de 2016 (fl. 38-40).

Posteriormente el 7 de octubre de 2016 la demandante elevó derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando el pago de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo reconocido.

La Sala considera procedente el reconocimiento de los intereses moratorios por cuanto su otorgamiento no es de oficio sino a petición de parte, y porque si la ley ha conferido un plazo para el efecto, es éste el que la administradora debe respetar; que en tratándose de pensión de vejez, es de 4 meses como lo señala el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los mismos se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensionales, y por tanto NO se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, pues se trata de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones, así que se vale de la misma reclamación para el derecho principal.

Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 13670 de 2016 cuando dijo que "*si la obligación respecto del pago de las mesadas es pura y simple en tanto no están afectadas por uno de los modos de su extinción, la deuda debe ser satisfecha en cuanto a capital y a sus intereses de mora*"; ello por cuanto se itera, el criterio sostenido es que no se requiere reclamación propia para intereses moratorios, por tratarse de un derecho accesorio.



En autos evidentemente existe un pago tardío del retroactivo pensional, que constituyó una afectación al derecho de la causante, a quien no le fue posible disfrutar completamente y en tiempo oportuno su prestación.

En relación con la fecha a partir de la cual procede este reconocimiento de intereses moratorios se tiene que la primera petición se presenta el 20 de junio de 2012, y los cuatro meses que se conceden para resolver el asunto se vencieron el 20 octubre de 2012, fecha hasta la cual contaba la administradora para definir la petición, si bien la demandada se pronunció en la resolución No. GNR 024853 del 5 de marzo de 2013 (fls. 1- 3), lo cierto es que omite el reconocimiento del retroactivo que sólo otorga a través de la resolución GNR 26483 del 25 de enero de 2016 (fl. 38-40); en consecuencia, los intereses moratorios se causan **a partir del 21 de octubre de 2012**, esto es, el día siguiente al vencimiento del plazo (Sentencia SL4985-2017), porque los mismos se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensionales.

Igualmente es menester estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada, prevista en los artículos 151 del CPT y 488 del CST, que prevén una prescripción de 3 años, la cual se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (art. 6 C.P.T. y sentencia C-792/069. Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad. De manera que, efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, más no respecto de las posteriores por cuanto aún no se han causado. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas. Sentencias 26506 del 31 de mayo de 2007, SL794-2013 y SL10261-2017.

En el caso concreto la **reclamación se presenta el 20 de junio de 2012** siendo reconocido el derecho a la pensión de vejez en la resolución No. GNR 024853 del 5 de marzo de 2013 (fls. 1- 3) a partir del 1 de marzo de 2013, en cuantía inicial

de \$5.926.444; contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición solicitando el pago del retroactivo, el cual fue negado en la resolución No. GNR 123890 del 10 de marzo de 2014 (fls. 20-22).

El actor presentó solicitudes posteriores con el fin de obtener el pago del retroactivo en fechas 20 de febrero de 2015, petición que le fue negada en resolución No. GNR 162815 del 2 de junio de 2015 (fl. 25-26) y el 9 de noviembre de 2015, resuelta en resolución GNR 26483 del 25 de enero de 2016 (fl. 38-40), que otorgó el retroactivo reclamado.

Posteriormente, el 7 de octubre de 2016 el demandante elevó derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando el pago de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, el cual fue resuelto negativamente mediante oficio BZ2016_11922488-2621302 del 7 de octubre de 2016 (fl. 42-43).

La **demanda** para el reconocimiento de los intereses de mora **fue radicada el 21 de abril de 2017 (fl. 1)**.

Del recuento anterior se puede advertir, que al actor se le realizó el reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez en la Resolución No. GNR 26483 del 25 de enero de 2016 (fl. 38-40), presentando la primera reclamación y radicando la demanda en un tiempo inferior a los tres años de ley señalados en los arts. 488 del C.S.T y 151 del C.P.T., razón esta por la que no se encuentran los intereses moratorios reclamados.

Así las cosas, se realizó el cálculo de los **intereses de mora causados desde el 21 de octubre de 2012 y el 28 de febrero de 2016**, fecha del reconocimiento del retroactivo administrativamente, obteniendo la suma de \$47.304.450,51, valor equivalente al reconocido por el juez de primera instancia.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se confirma la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N°008 del 23 de enero de 2019 proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO
Salvamento de voto

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7c2cd2f7b1dd233a8ed65c155f2ad9ba929e0fb3977b6b3c041714e6364392**

Documento generado en 21/11/2022 09:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>